

pulturas, ni por razon de fábrica, sacristan, campanas, ni otra cosa que sea fuera de las que van expresadas; y con los que fueren pobres de solemnidad, acudirán los curas á la obligacion de su oficio.

#### DERECHOS Y OBSERVACIONES

*que han de pagar los españoles.*

En un bautismo darán la candela de cuatro reales, y lo mismo por el capillo y la ofrenda que voluntariamente quisiere dar el padrino.

De leer las amonestaciones que dispone el Santo Concilio, se llevarán doce reales: cuatro por cada una.

Del casamiento de españoles que se celebre dentro de la iglesia, no llevarán, ni se podrán llevar derechos; celebrándose en casa particular, se darán cuatro pesos, y siendo fuera del lugar seis pesos.

Por las velaciones, misas y arras, se llevarán seis pesos y seis candelas cuando mas, á cuatro reales por cada una, siendo en la parroquia; y fuera de ella, diez pesos y las mismas candelas en el número y valor.

Por misa votiva cantada, pedida por los españoles, se llevarán seis pesos; y si es con vísperas ó procesion, ocho pesos.

Por un entierro de español, con cruz alta, dentro ó fuera de la iglesia, con capa, se darán al cura diez pesos, en que se incluyen los derechos de cruz y capa; y si fuere con misa y vigilia, ocho pesos más: cuatro pesos por cada cosa, sin la ofrenda, que será la que quisieren dar las partes.

Por un entierro de español con cruz baja, se llevarán dos pesos, en los que se incluyen los derechos de cruz y capa.

De Misas cantadas de novenario, se llevarán á seis pesos por cada una.

Por las Misas de honras y cabo de año, con vigilia, se llevarán diez y seis pesos sin la ofrenda que es debida y la cantidad voluntaria.

Por doble de campana mayor llevará el sacristan veinte reales, y por el menor doce reales.

Por hacer la cama de entierro, un peso. Por poner la tumba y blandones, cuatro reales; y si hubiere incensario, catorce reales por todo.

Por una traslacion de huesos, se llevará lo mismo que va señalado á una Misa de honras con vigilia; y no teniéndola, se lle-

varán los mismos derechos que por un entierro.

Las cuales obvencones y derechos parroquiales, mandamos que en la manera y forma expresada, se satisfagan y paguen por nuestros súbditos y parroquianos, pues es de justicia que los sacerdotes que sirven el altar, vivan del altar, y que el trabajo de su administracion sea satisfecho con aquella puntualidad correspondiente á la suya, como está dispuesto por los sagrados Cánones y Concilio. Y asimismo mandamos que se guarde, observe y ejecute dicho Arancel por todos los curas beneficiados y ministros de doctrina de este Obispado, pena de cincuenta pesos aplicados para obras pías, á nuestra distribucion, estando atentos á nuestras advertencias y mandatos siguientes.

El primero, que por la administracion de los Santos Sacramentos de la Penitencia, Eucaristía y Estremauncion, ningun cura ó sacerdote secular ó regular puede recibir dineros, ni otra cosa alguna, por moderada que sea, en cualquier género ó especie, y particularmente se guarde esta orden, segun está dada, en las confesiones y comuniones de la Semana Santa, pena de excomunion mayor *late sententiae ipso facto incurrenda*.

El segundo, que á los pobres de solemnidad se administre de gracia, como se ha hecho siempre, sin llevar ni pedir prenda por los entierros á los que no tuvieren pronta la paga, aunque no sean pobres.

El tercero, que en las bendiciones de rosarios, imágenes, hábitos, escapularios y otras semejantes devociones, no se puede pedir cosa alguna.

El cuarto, que los curas beneficiados y demás ministros procuren haberse y portarse con caritativa benignidad, y desinterés en la cobranza de sus derechos, proporcionándose á la posibilidad de las personas y aplicando principalmente toda su prudencia y piedad al alivio de los indios, á quienes, ajustándose á este Arancel, no se llevarán las raciones y servicios, y otros impuestos que están prohibidos por otras cédulas. En testimonio de lo cual damos el presente para el curato de..... firmado de Nos, sellado con el escudo de armas de esta Santa Iglesia, y refrendado del infrascrito secretario de cámara y gobierno, á diez y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.

#### ACLARACIONES

*Que hizo el Ilmo. Sr. Dr. Francisco Pablo Vazquez, al presente Arancel por decreto de treinta de Abril de mil ochocientos cuarenta y dos, y mandadas insertar en este por el de Abril de ochocientos cincuenta.*

Sobre la primera duda, de si han de pagar derechos los que se casen en la Iglesia, declaramos: Que así los llamados indios como los españoles, deberán pagarlos, celebrándose siempre los matrimonios dentro de la iglesia, pues está prohibido se hagan fuera de ella. Sobre la segunda, de si debe pagarse dominica en la cabecera, declaramos: que debe seguirse pagando, como si se hubiera hecho hasta Enero último, por el estipendio acostumbrado, cuya misa debe aplicar el cura por el pueblo. Sobre la tercera, que se refiere á los derechos de entierro, declaramos: Que en aquellos en que tenga que ir el párroco ó su ministro por el cadáver á delante de las cruces del pueblo, deben aumentarse los derechos segun el convenio que celebrase dicho párroco. Sobre la cuarta, en que se habla de los dobles y repiques, declaramos: que los llamados indios, no deben pagar derechos por ellos, siempre que sostengan el culto con la puntualidad en el pago de sus dominicas y presten los servicios que han acostumbrado; pero en caso contrario deberán pagar á la fábrica de la iglesia lo mismo que los españoles.

Sobre la quinta, que se reduce á si se puede exigir á los parientes de los difuntos que paguen los acólitos y campanero, declaramos: Que no deben de pagar si cumplen exactamente con la aclaracion anterior. Sobre la sesta, se designe para los fondos de la fábrica, si se han de cobrar las obvencones de los cementerios, que deben establecerse segun la ley civil, declaramos: Que sí, cuidando el párroco que el cementerio que se establezca, esté bien cercado para impedir la profanacion de los cadáveres que en él se sepultaren, y con el mayor aseco posible para evitar cualquier contagio. Sobre la séptima, de si se ha de seguir el Arancel de la costumbre en las cofradías, declaramos: Que deberá seguirse ésta en las Misas votivas y en aquellos casos en que nada diga el Arancel, como la asistencia á las elecciones; y se seguirá el Arancel en lo que éste expresa, como son las Misas de *Requiem*. Sobre la octava, de si quedan eximidos de pago de derechos por la festividad de Corpus y Oficios de Semana Santa, por no expre-

sarse en el Arancel lo que deben pagar, declaramos: Que en el cobro de éstos deberá seguirse la costumbre. Sobre la novena, reducida á preguntar si han de pagar la primicia, declaramos: Que se debe satisfacer en cumplimiento de precepto eclesiástico que lo manda. Sobre la décima, que es sobre el pago de informes matrimoniales, declaramos: Que los españoles deberán pagar por las suyas los cinco pesos que acostumbran llevar en la mesa de casamientos. Sobre la undécima, que se reduce á preguntar, si quedan eximidos los pueblos de darle de comer al párroco, cuando vaya á confesion, dominica ó visita, declaramos: Que cuando los pueblos estén á tanta distancia que no pueda ir á comer y á dormir á su casa cómodamente, debe tomarse del fondo de dominicas, si lo hay, y si no, del comun del pueblo, lo necesario para sus alimentos. Sobre la duodécima y última, en que se pregunta, si la ofrenda que han de dar los españoles puede entenderse tan voluntaria que no den cosa alguna, declaramos: Que lo es en cuanto á la cuota, pero no en cuanto á eximirse de ella. Y á fin de que estas aclaraciones tengan su mas puntual y cumplido efecto, se ministrará al párroco de..... testimonio de este decreto.

Es copia de que certifico.—*Ladron de Guevara*, secretario.

#### ARANGEL

DE PARROCOS

#### DEL OBISPADO DE MICHOACAN.

*Nos el Dr. D. Juan José de Escalona y Calatayud, por la divina gracia y de la Santa Sede apostólica, Obispo de la Santa Iglesia Catedral de Valladolid, provincia de Michoacan, del Consejo de su Magestad.*

Por cuanto con el motivo de las innumerables corruptelas y escasos que en tiempo de nuestro gobierno diocesano hemos experimentado, en razon de derechos parroquiales, ocasionados sin duda, ó ya sea del trascurso de los tiempos, ó ya de la malicia de los interesados, mediante la multitud de trasuntos que corrian del Arancel, que por el año pasado de mil setecientos cuarenta y tres, dispuso y promulgó el Ilmo. Sr. D. Fray Marcos Ramirez de Peredo (de buena memoria) nuestro antecesor: pro-

curando reducirlo á su antigua fuerza y observancia, lo rehicimos de nuevo en el modo y forma que nos pareció conveniente, y así ejecutado remitimos el que formamos y dispusimos en consulta á su Alteza, los señores virey, presidente y oidores de la real audiencia de esta Nueva-España, para que se sirviese aprobarlo, y mandar se observase en este obispado, en cuya vista, por auto de diez y ocho de Junio de este presente año, proveído por los señores del real acuerdo, se mandó despachar y despachó real provision, fecha á los veintiuno de dicho mes, encargándonos procediésemos á la formación de Aranceles que deben observarse en los derechos parroquiales y demas obvenciones eclesiásticas, teniendo presente la ley 43 tít. 7.º, lib. 1.º de la Recopilación de estos reinos, y que para ello hicimos junta de sínodo diocesano ó provincial de los curas y ministros de doctrina, como en semejante caso habia mandado S. M. se hiciese por el Illmo. Sr. Dr. D. Manuel Fernandez de Santacruz, Obispo de la Puebla de los Angeles, y que en el interin se observasen los que en este Obispado estaban corrientes de dicho Illmo. Sr. D. Fr. Márcos Ramirez de Peredo, que se mandaron insertar con el del espresado señor Obispo de la Puebla, en que se hallan citadas las reales cédulas, segun consta de la mencionada real provision. La que vista y obedecida por Nos, con el motivo de que la sínoda diocesana ha menester tiempo dilatado para congregarse, así por lo remoto de muchas partes de esta provincia y fragosidad de los caminos, como porque habiendo pasado tantos años sin celebrarse, habiendo llegado á nuestra noticia muchas cosas y con la experiencia irian sobreviniendo otras nuevas dignas de reforma, consultamos segunda vez á su Alteza, suplicándole tuviese á bien que á continuacion del citado Arancel arreglásemos el modo de su práctica, y la regulacion de sus funciones expresadas en dicha nuestra consulta, de modo que si pareciese necesario se pudiese dar á la prensa, para que en el interin que tuviese efecto el concilio sinodal, cesasen los desórdenes que teniamos experimentados, sobre que remitimos los autos al señor fiscal de S. M.; y en conformidad de la respuesta que dió, se sirvió su Alteza mandar librar su nueva real provision con fecha de veintiocho de Setiembre de este dicho año, permitiéndonos que por ahora y en interin que se efectúa el sínodo diocesano dispusiésemos restriccion y forma de derechos, en los particulares por Nos consultados y que lo que así ordenamos lo hi-

ciésemos añadir á los Aranceles de dicho Illmo. Sr. D. Fr. Márcos Ramirez de Peredo, para que los curas y doctrineros (sus vicarios) de este Obispado se arreglasen á su observancia. Por tanto, en la referida conformidad y en obediencia de las reales órdenes expresadas, por el presente ordenamos y mandamos á todos los curas beneficiados y doctrineros, sus vicarios y tenientes, é interinos de esta Santa Iglesia Catedral y de todos los partidos y doctrinas del distrito de esta ciudad y Obispado, que en la cobranza y percepcion de sus derechos y obvenciones parroquiales, de aquí en adelante y en el entretanto que otra cosa se determine y mande, observen, guarden y cumplan el Arancel del tenor siguiente:

1.º Primeramente los dichos curas beneficiados, doctrineros y sus vicarios, visiten como son obligados, á sus feligreses enfermos todas las veces que por ellos fueron llamados y les administren los Santos Sacramentos, sin llevarles por dichas visitas y administracion derechos algunos; y á los que murieren pobres de solemnidad los entierren de limosna.

2.º En cuanto á lugares de sepultura, reservando como reservamos para resulta de esta nuestra Santa Iglesia Catedral en que estamos entendiendo, el asignar lo que deba pagarse en ella por los lugares de las tales sepulturas, mandamos que todas las demas iglesias de esta ciudad y Obispado, se consideren divididas en cuatro tramos, que corran desde la grada del presbiterio: por el lugar de sepultura en este primer tramo, se paguen veinte pesos por la fábrica; en el segundo tramo, siguiendo rectamente el cuerpo de la iglesia, se paguen diez pesos; en el tercero cuatro pesos, y en el último un peso, quedando reservado el presbiterio para los sacerdotes y ordenados *in sacris*, quienes pagarán el lugar de su sepultura en dicho presbiterio, respectivamente al primer tramo, que son los veinte pesos arriba asignados.

3.º Item. De cualquier entierro, de español ó mestizo, ocho pesos, y por la vigilia otros ocho, y por la misa de cuerpo presente (si la dijere) otros ocho pesos.

4.º Item. Por el entierro de criatura, español ó mestizo, seis pesos siendo con cruz alta, y con cruz baja cuatro pesos, y lleve el cura capa en estos entierros.

5.º Item. Por el entierro de negro ó mestizo libre, si fuere con cruz alta ocho pesos, y si con cruz baja seis pesos, y por el entierro de criatura de esta calidad, tres pesos,

6.º Item. Por el entierro de mulato ó negro esclavo, adulto ó párbulo, tres pesos.

7.º Item. Por el entierro de cualquier indio natural de su pueblo, donde no hay tasacion, tres pesos, y si fuere criatura de esta calidad dos pesos.

8.º Item. Por el entierro de un indio natural de su pueblo donde hay tasacion, tres pesos; y si fuere criatura, doce reales; y en los pueblos donde hubiere tasacion para los curas, los entierren de balde; y á los unos y á los otros, naturales de su pueblo, no se les lleven derechos de sepultura, y asista el cura á los oficios siempre.

9.º Item. A los que acompañaren al entierro, cuatro reales y una vela á cada uno, quedando á la voluntad de las partes el pedir el número de acompañantes que quieran. A los que asistieren á la vigilia, otros cuatro reales; y á los que asistieren á la misa otros cuatro reales; advirtiendo que en los entierros de cruz baja no se necesita de acompañados, y que en los lugares donde se hallaren clérigos para acompañados, no pueden serlo los religiosos ántes que ellos.

10. Item. En los dichos entierros, á mas de los derechos expresados, se lleva de la cruz alta un peso, de la baja cuatro reales, del paño cuatro reales, del incensario cuatro reales: la mitad de todo ello para el sacristan, y la otra mitad para la fábrica. Y nótese que en todos los dichos entierros lo preciso es solo la capa, la cruz alta ó baja y el incensario, y que todo lo demás es voluntario y del arbitrio de las partes el pedirlo y pagarlo.

11. Item. Del doble ó repique de un entierro de cualquiera persona, adulto ó párbulo, cuatro reales: mitad para la fábrica y mitad para el campanero.

12. Item. Ordenamos y mandamos que el amo, cualquiera que sea, en cuya casa muriere su sirviente, de cualquiera calidad ó condicion que sea, pague los derechos de su entierro, sin remision alguna.

13. Item. Para obviar discordias ordenamos y mandamos que si alguna persona se mandare enterrar fuera de su parroquia, se le paguen al cura de ella los derechos referidos de su entierro, como si se enterrase en la propia parroquia; y si en la iglesia ó convento en donde se enterrare se le dijere misa de cuerpo presente y vigilia, lo diga tambien, de la misma manera él lo diga al dicho cura, al cual de todo se le paguen los derechos conforme á este Arancel. Y se advierte que en las parroquias de los curas regulares y sus conventos, no se han de hacer los conciertos de los entierros y

demas funciones parroquiales con los prelados de tales conventos, sino con los curas y ministros, quienes en los tales conciertos se han de arreglar precisamente á este Arancel, sin excederse en manera alguna.

14. Item. Que si alguna persona se mandare enterrar de dean y cabildo, se paguen los derechos referidos al cura de la parroquia, y si le dijere novenario de dean y cabildo, lo dirá tambien el dicho cura, llevando los derechos de tal novenario segun que abajo irán asignados; y esto se entiende muriendo en esta ciudad la tal persona, porque si muriere fuera de ella, y se trajere á enterrar aquí ó á otra parte, se han de pagar los tales derechos de entierro, Misa y vigilia al cura del lugar en donde murió, diciendo la Misa ó novenario.

15. Item. De un novenario de Misas cantadas, veintisiete pesos; y si fuere de Misas rezadas, diez y ocho pesos, sin los derechos respectivos de los acompañados, y de los que ofrecieren las Misas y candelas que se han de dar para los responsos que se han de decir acabada que sea la Misa.

16. Item. Demás honras con vigilia y Misa cantada, diez y seis pesos; y si fuere Misa sola cantada, ocho pesos, sin los derechos de los acompañados y de quien la ofreciere; y lo mismo se ha de entender de aniversarios ó cabo de año.

17. Item. Mandamos que toca la cera del altar y tumba de Misa y vigilia, novenario, honras y aniversario, sean para la fábrica.

18. Item. Por cada responso cantado un real, y rezado medio real; y si en los entierros se pidieren posas, se pague cada una á cuatro pesos, excepto en los indios, que para ellos se ha de guardar la costumbre que hubieren tenido.

19. Item. Por cada Misa rezada de testamento, un peso; en cuya conformidad, y en este respecto, se pague la cuarta de las demas que se mandaren decir por los testadores.

20. Item. Por cada Misa de cofradía un peso, si no hubiere mayor tasacion en contrario por constituciones ó autos de visitas.

21. Item. Por cualquiera Misa cantada titular de fiesta principal ó de cofradía, con vísperas y procesion, ocho pesos; y si no hubiere vísperas, seis pesos; y si dijere la Misa sola cuatro pesos.

22. Item. Por cualquiera Misa votiva cantada, con sus vísperas, seis pesos; y si

no hubiere vísperas, tres pesos por la Misa sola, y no otra cosa alguna.

23. Item. A la capa y cruz que fueren en las procesiones, así de la cuaresma y Semana Santa, como votivas ó de cofradías (exceptuando las de rogativas, por las que no se ha de llevar cosa alguna) dos pesos por la capa, y un peso por la cruz: la mitad para la fábrica, y la mitad para los que llevaren la cruz y capa.

24. Item. Por el aniversario de las Animas del purgatorio, así de las cofradías como de devoción, con vigilia y Misa, seis pesos; y si hubiere procesion y responsos, ocho pesos.

25. Item. Por cada amonestacion de español ó mestizo, cuatro reales, y de negro ó mulato, ó libre, ó indio, dos reales.

26. Item. Por las velaciones de españoles y mestizos ocho pesos, y las arras y cera que dieren y ofrecieren, siendo las dichas arras como ellas quisieren, con tal que no bajen de un real ó dos cada moneda.

Por las velaciones de negros y mestizos libres cuatro pesos.

Y por las velaciones de esclavos ó indios tres pesos, y las dichas arras y cera entendiéndose que las arras de los esclavos no sean mas de trece reales, y las de los indios han de ser medio real cada moneda, cuyos derechos de arras y velaciones no se llevarán juntamente, sino diciéndose las Misas por los velados. Y mandamos que con ningun pretexto se pidan otros derechos de velaciones, y mucho ménos los que con abuso intolerable se han introducido en algunos curatos con el título de velos, que estos prohibimos *in totum* el que se lleven, de ningun género que sean, ni se rediman, ni cobren por precio de dinero en mucha ni poca cantidad.

27. Item. Declaramos, que si aconteciere casarse en dos distintas parroquias, se han de pagar todos los dichos derechos de casamientos y velaciones al cura que celebre tal casamiento, y al otro que no lo efectuare se le deberán pagar solo los derechos de amonestaciones arriba asignados respectivamente, y dos pesos mas por la certificacion que diere, de lo que resultare de las amonestaciones que en su parroquia se leyeren y no otra cosa alguna.

28. Item. Declaramos que si alguna vez por comision de los jueces eclesiásticos hicieren los curas las informaciones para matrimonios y recibieren las declaraciones de los contrayentes, no llevarán mas derechos que los que están tasados á los jueces eclesiásticos y sus notarios en el

Arancel de juzgados eclesiásticos de este Obispado respectivamente, sobre lo que se procederá de orden y á disposicion del juzgado eclesiástico del partido, con arreglo al mismo Arancel y segun la diferencia de calidad que contiene.

29. Item. Por la certificacion de partidas de entierros y bautismos que dieren los curas, llevarán dos pesos por cada una de las que fueren de españoles y mestizos, y de las demás calidades de negros, mulatos ó indios un peso por cada certificacion.

30. Item. Declaramos que en los bautismos estén obligados los feligreses á llevar vela y capillo ó el importe de ello, con tal que no baje de un peso. Y en este particular ordenamos á todos los curas ó regulares, y sus tenientes, que no difieran con pretexto alguno administrar el Santo Sacramento del Bautismo á sus feligreses, guardándolo para cada mes, semana ú otro dia de fiesta señalado, siendo que lo administren prontamente cada vez que se les pida, bautizando uno á los párvulos con la mayor devocion, para la edificacion de los fieles, y de lo contrario advertimos serán castigados severamente.

NOTA.—Hasta aquí el Arancel del Illmo. Sr. Fr. Márcos Ramirez de Prado á la letra, añadidas solo algunas breves cláusulas para su mayor inteligencia y práctica, en conformidad con lo mandado por su Alteza á que siguen las nuevamente dispuestas por Nos en la misma conformidad.

31. Item. Mandamos, que por ningun pretexto, ni motivo que sea, los dichos curas puedan compeler, ni compelan á sus feligreses, especialmente indios, á que celebren funciones, ni hagan fiestas algunas, sino solo las que ellos voluntariamente quieran celebrar.

32. Item. Declaramos que los dichos curas no tienen obligacion en manera alguna, de salir de sus parroquias las cuaresmas á confesar la gente de las haciendas, ni administrarles en ellas el Santo Sacramento de la Comunión, para el cumplimiento de los preceptos anuales; y que si los dueños de las tales haciendas, por sus conveniencias quisieren que los curas lo hagan, se compongan y ajusten con ellos, pagándoles lo que fuere justo por su trabajo, sin perjudicar en manera alguna el derecho parroquial.

33. Item. Declaramos, que los curatos de transaccion por la que perciben de sus feligreses los curas, están obligados de justicia á administrarles los Santos Sacra-

mentos, predicarles y enseñarles la doctrina cristiana con suma puntualidad, vigilancia y cariño. Y mandamos, que en la dicha tasacion se observe y guarde lo que hasta aquí hubiere sido costumbre, contra la que ni los indios y naturales alteren, muden y quiten á sus curas cosa alguna de lo que siempre les han dado, pues es cógrua sustentacion que se les debe por su trabajo y administracion; ni los curas suban, pidan y apremien á sus feligreses á que les aumenten la dicha tasacion y sustento, siendo cógruo y acostumbrado. Con apercibimiento que excediéndose los curas ó negándose los feligreses á lo que es tan justo y digno de reparo, procederemos contra los unos y los otros á lo que haya lugar por todo rigor de justicia y de derecho.

34. Item. Ordenamos y mandamos que el dia de los finados en ningun curato (sean de Arancel ó tasacion) se alcen ni quiten las ofrendas que se ponen en las sepulturas, sin haberse cantado primero la Misa mayor (que es por todos los fieles difuntos), héchose la procesion y cantádose los responsos.

35. Item. Por cuanto ha llegado á nuestra noticia el esceso que practican algunos curas en perjuicio de los indios y naturales, enviándolos por correos á diferentes partes, dentro y fuera de sus partidos, sin pagarles su trabajo personal, mandamos á todos los curas beneficiados y doctrineros de este nuestro Obispado, que cuando hubieren de enviar algun indio correo dentro ó fuera de su curato, le hayan de pagar su trabajo á razon de un real por cada ocho leguas que anduviere dentro del mismo partido, y si hubiere de salir del mismo partido, yendo á pié le dén real y medio, y si fuere á caballo dos reales por cada ocho leguas. Y esto se entiende enviándole á negocio de la administracion; porque si fuere á otro que no sea tocante á ella, le ha de pagar su trabajo el cura como á otro cualquiera correo, dándole la mitad del precio del viaje al tiempo de salir, y la otra mitad de la vuelta. Donde es de advertir, que con ningun pretexto se valgan los curas de los indios que se le dan para el servicio y asistencia de su casa, haciéndolos salir de sus pueblos por correos, pues este es mayor trabajo, y no debe ponerse por interpretacion.

36. Item. Por cuanto tambien suele ocurrir el abuso de hacer trabajar á los indios en las milpas, pegujales y otras haciendas de los curas, y en donde el curato

y doctrina es puro de Arancel, lo hacen con el pretexto de cobrarles lo que suelen deber de obvenciones; ó donde son los curatos de tasacion lo ejecutan porque conviene, sucediendo á veces, que en lugar de los indizuelos de doctrina, por ser éstos tiernos subrogan á sus padres, quitándoles de buscar por otros medios el propio sustento, sin reservarles ni aun los dias de fiesta, lo que es contra todo derecho, razon y justicia.

Por tanto, os ordenamos y mandamos á todos los dichos curas, seculares y regulares, que por ningun pretexto, ni motivo que sea, hagan trabajar á los dichos indios, ni á los de la doctrina, si no es pagándoles su justo jornal, como á otros cualesquiera peones, ni les forzarán á que les paguen con su trabajo lo que les debieren, pues pueden tener ellos en donde ganar más. Y si sucediere que alguno ó algunos indios deban obvenciones, se ajustaren con el cura á pagarle con su trabajo personal, sea esto con tal cuenta y razon que hayan de abonárseles á cuenta de la dependencia solo la mitad de lo que ganare diariamente, dándole la mitad para que coma.

Todo lo cual ordenamos y mandamos guarden, cumplan y ejecuten todos los dichos curas beneficiados y doctrineros del distrito de esta ciudad y sus vicarios coadjutores, tenientes é interinos, precisa é invariablemente, sin esceder en manera alguna en virtud de la santa obediencia, y so la pena de excomunion mayor. *Lata sententia una pro trina canonica, monitione premisa ipso facto incurrenda.* Nos reservada su absolucion, y con apercibimiento además de que volverán el esceso de derechos que llevaren, ó daños que causaren con el cuatro tanto; y procederemos contra los trasgresores por todo rigor de (justicia) y derecho, así contra los feligreses que no les pagaren los derechos asignados; y se les sacarán y remitirán sumariamente bienes que equivalgan á real efectiva paga y costas que se causaren. Dado en nuestro palacio episcopal de la ciudad de Valladolid, firmado y sellado de nuestra mano, y refrendado de nuestro infrascrito pro-secretario de de cámara, en veintidos dias del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y un años.—Por mandado de su señoría Illma. el Obispo mi señor.

Concuerda con su original que obra en el archivo de esta secretaria á que me remito y doy fé.

Morelia, Diciembre 26 de 1854.—Luis G. Sierra, secretario.

## ARANCEL

DE

## SACRISTANES DEL OBISPADO DE MICHOACAN.

*NOS el Doctor Don Pedro Anselmo Sanchez de Tagle, por la divina gracia de la Santa Sede Apostólica, Obispo de la Santa Iglesia catedral de Valladolid, provincia de Michoacan, del Consejo de Su Magestad, etc.*

Por cuanto el Illmo. Sr. Dr. D. Juan José de Escalona y Calatayud, nuestro antecesor de gloriosa memoria, deseoso de promover el culto divino por medio del aumento de ministros que ordenados *in sacris* ayudarán á los curas, y tratando con respecto á las cosas sagradas, causaran edificacion á los fieles, hizo colativas algunas sacristías que se proveyeron de sugetos idóneos presentados por S. S. I., y nombrados por el Esemo. Sr. virey de esta Nueva España, que en aquel entonces la gobernaba, en cuya virtud se recibieron la colocacion y canónica institucion del mismo Sr. Illmo., quien para el gobierno de los sacristanes y para que juntamente supieran el premio que habian de tener en recompensa de su personal trabajo, determinó señalar por arancel los derechos que habian de percibir para su congrua sustentacion: mas como apenas erectas las sacristías y aun en otras ántes de su canónica ereccion comenzaran las controversias suscitadas y repetidas entre unos y otros sobre la percepcion de los derechos, las que hasta la presente se han continuado, promoviendo á cada paso nuevos artículos y tantos que para su pronto despacho fuera necesario crear un nuevo tribunal, considerando que los frecuentes ocurros á Nos, provienen de la oscuridad que padecen casi todas las cláusulas de dicho Arancel. Por tanto, determinamos despues de un maduro acuerdo y usando de nuestra episcopal potestad y jurisdiccion, para la quietud de ambos ministerios en la perfecta y genuina inteligencia del Arancel de sacristanes, explicarlas en la forma siguiente:

1.º Primeramente. En todos los entierros ha de haber cruz alta ó baja. Por la primera se ha de llevar un peso, como por la segunda cuatro reales, capa cuatro reales, incensario cuatro reales; de todo mitad para la fábrica y mitad para el sacristan, advirtiéndose que de todo esto lo preciso es, cruz, capa é incensario, lo demas es voluntario y es conforme á la cláusula décima del Arancel de los curas.

En esta son comprendidos los indios que no han seguido arancel, porque sus reglas son generales y están mandadas observar sin distincion de personas, quienes si hasta ahora han estado exentos de los derechos arancelados, ha sido precisamente por pura tolerancia. Los indios de tasacion deben también sujetarse al Arancel de sacristanes, pues esta solo los escime de derechos parroquiales en fuerza del servicio y manutencion que prestan á los curas. Por lo que podrán justamente los sacristanes, sin embargo de dicha tasacion, ir á medias de derechos de insignias con la fábrica, y si los citados tuvieren salarizados á los campaneros, percibirán los dos reales del doble que á estos les asigna el Arancel de curas. Siendo de advertir, que si los indios hubieren fabricado la iglesia y cuidaren de su repaço, erogando asimismo lo necesario para el culto Divino, (como sucede con los de Apaseo) no se les llevará cosa alguna ni por el lugar de entierro ni por razon de insignias, y advirtiéndoles los curas á los feligreses que solo la cruz, capa é incensario, són precisas, las demas son voluntarias, y que se les pondrán si quisieren, con apercibimiento de que no haciéndolo, se les hará un severo cargo en las visitas. En los pueblos en donde la tasacion es competente (como inconcusamente es la de Apaseo) deberán los curas satisfacer por los indios de tasacion á los sacristanes los derechos acuotados en el arancel, mas si la tasacion fuere tan corta que á juicio de prudentes le resultare de ella poca utilidad al cura, en esta hipótesis serán los indios y no los curas, los que los satisfagan de su propio peculio.

2.º Item. El sacristan nombrado ha de poner persona que corra con las campanas y por cualquier doble ó repique de párvulo ó adulto, se han de dar al sacristan cuatro reales, mitad para él y mitad para la fábrica: así mismo llevará dichos cuatro reales, en los dobles de honras, cabos de año y novenarios, partiendo con la fábrica segun la cláusula undécima de dicho Arancel. Los sacristanes, como espresa la cláusula, deben poner campanero, en cuya virtud percibirán los dos reales que á este le tocaban, sin que á la fábrica se le dé cosa alguna por los indios de tasacion, siendo de cargo de estos el reparo ó reedificacion de la iglesia, y prestar lo necesario al culto Divino, quedando los demás feligreses ligados á lo que prescribe la antecedente cláusula.

3.º Item. Si los dichos entierros fueren con Misa y vigilia, llevará cuatro reales

de la Misa y cuatro de la Vigilia, y lo mismo el día de honras y cabo de año, salvo en las Misas de novenario, que si fuere con Vigilia llevará cuatro reales y si Misa sola dos reales. En esta cláusula están comprendidos los indios laborios y de trasacion, aunque esta sea muy corta, pues queriendo sepultarse con pompa á que no son obligados los curas, deben reputarse por personas acomodadas y consiguientemente con las reglas mismas que los demas.

4.º Item. Entre los acompañados y percibir sus derechos será preferido y contado el sacristan, asistiendo con sobrepelliz y siempre ha de tener lugar y se le ha de dar su vela en los entierros y responsos de novenarios. El sacristan será preferido y contado entre los compañeros, cuando los que ajusten los entierros quisieren que los haya, no cuando los repugnaren, lo que se advierte, porque no han faltado sacristanes que intenten el que su asistencia se estime como manda forzosa.

5.º Item. De responsos medio real, y si fueren responsos de posas, cuidando de la mesa, paño y candeleros, cuatro reales. Percibirá el sacristan el medio real de los responsos, cuando hubiere tanta copia de ellos que se alterne á cantarlos con el cura ó sus vicarios: y en este caso partirán por mitad de lo que se recogiere, como está mandado por el mismo Arancel, en el día de finados, no de los responsos cantados que se le pagan al cura con un real, en que no trabajan los sacristanes, ni por sí ni por interpósita persona, pues no hay título para que intenten ir á medias con el cura. Y deberán los sacristanes, para ganar los cuatro reales de responsos de posas, cuidar pongan los mozos de su cuenta la mesa, paño y candeleros.

6.º Item. Por cada Misa cantada de cofradía, ó las que se dicen por los hermanos difuntos cofrades, ó votivas ordinarias, dos reales; y de la eleccion de prioste ó mayordomo de la fábrica y cofradías, dos reales, siendo de su cuenta preparar las bancas y demas. De todas las Misas cantadas de vivos ó difuntos titulares, votivas de cofradías y de cualquiera otra clase que sean, se les deben aplicar al sacristan los dos reales que prescribe el Arancel, con la precisa calidad de que ha de asistir á ellas vestido de sobrepelliz, salvo que esté ejerciendo el oficio de Diácono ó sub-Diácono, en cuyo caso cesará esta obligacion; pero tampoco podrá exigir los dos reales, si no es que asista en su lugar otro eclesiástico, como está mandado.

Bajo este supuesto, para desterrar las dudas que varios curas y sacristanes han promovido sobre la inteligencia de la cláusula antecedente, deberán unos y otros observar invariablemente las reglas siguientes:

Si el estipendio de las misas cantadas llegase solo á un peso, en este caso no tendrá que demandar dicho sacristan los dos reales que asigna el Arancel; pero si la limosna de dichas misas llegare á doce reales, en esta hipótesis se le aplicará un real al sacristan; y si llegare á dos pesos ó excediere de ellos, en poca ó mucha cantidad, se le darán sus dos reales corrientes, con esta distincion: que si las misas fuesen de devocion ó cofradías que solo subsistan de limosnas diarias, los dos reales los haya de contribuir el cura de la limosna que percibiere, sin compeler á los devotos ó mayordomos á que los satisfagan, por no entibiarse con este nuevo gravámen la devocion, y por que mas cuenta les tiene á los curas percibir catorce ó veintidos reales, que no privarse enteramente de las limosnas de estas misas, las que si fueren de cofradías que tengan competente fondo, queda á cargo del mayordomo satisfacer dichos dos reales, por no ser de notable consideracion este gravámen.

7.º Item. Si la Misa fuere con vísperas y procesion de fiesta tutelar ó de cofradías, un peso; lo mismo en el Octavario de Corpus y otros novenarios donde se pone altar todos los días, siendo de su cuenta componer dicho altar y asistir con sobrepelliz á todas las dichas funciones. La asistencia del sacristan con sobrepelliz, es condicion necesaria para adquirir derecho á esta obvencion, por ser la causa final; en cuya virtud se le asigna el peso, la mayor decencia y lustre de semejantes funciones. Y si los altares para estas fiestas fueren muy suntuosos, y necesitaren de muchos mozos para ponerlos, deberán los dueños de las fiestas componerse con los sacristanes, contribuyéndolos algo más á á proporcion del trabajo que se les aumenta.

8.º Item. Por la cruz que fuere en las procesiones, así de cuaresma y Semana Santa, como votivas de cofradías (exceptuándose las de rogacion, por las que no ha de llevar nada) un peso, mitad para la fábrica y la mitad para el sacristan: es conforme á la cláusula veintitres del citado Arancel. Los indios de tasacion son comprendidos en esta cláusula, por lo que deberá el sacristan percibir cuatro reales y ninguna cosa la fábrica, de que